

## **Proceso de quejas formal**

**Conforme con el Departamento de Educación de los EE. UU., 34 C.F.R. § 106.45.  
Efectivo el 14 de agosto de 2020**

---

### **CONTENIDO**

- Sección I:** Introducción
- Sección II:** Alcance del proceso de quejas
- Sección III:** Declaraciones de no discriminación y tratamiento equitativo
- Sección IV:** Proceso de quejas formal
- A. Reclamo formal
  - B. Responsabilidades iniciales del Coordinador del Título IX
  - C. Aviso de alegatos
  - D. Proceso de investigación
  - E. Adjudicación
  - F. Apelaciones
  - G. Resolución informal
- Sección V:** Represalias

## **Proceso formal de quejas**

**Conforme con el Departamento de Educación de los EE. UU., 34 C.F.R. § 106.45.  
Efectivo el 14 de agosto de 2020**

### **I. Introducción**

Según lo requiere el Departamento de Educación de los EE. UU. bajo las nuevas Regulaciones del Título IX, efectivas el 14 de agosto de 2020, este proceso de quejas aborda determinados tipos de comportamiento sexual indebido a través de un proceso definido. El alcance de este proceso de quejas formal se establece en la sección II a continuación. A lo largo de todo este proceso de quejas formal se hacen menciones a las Regulaciones del Título IX aplicables. Véase 34 C.F.R. Parte 106.

Este proceso de quejas formal se divide en cinco secciones.

La **sección II** define el alcance de este proceso de quejas formal. Bajo las nuevas Regulaciones del Título IX, el acoso sexual (un subgrupo del comportamiento sexual indebido) debe investigarse y adjudicarse conforme con los procedimientos establecidos en este proceso de quejas formal. A pesar de que las nuevas Regulaciones del Título IX definen el acoso sexual de manera ajustada, el Distrito Escolar del Condado de Fulton (FCSD) mantiene el compromiso de brindar un ambiente educativo libre de discriminación, comportamiento indebido y acoso sexuales. Con tal fin, un comportamiento sexual indebido que no llegue al nivel de acoso sexual según la definición del Departamento de Educación de los EE. UU. o que no cumpla con los requisitos jurisdiccionales del Título IX igualmente será investigado y abordado conforme con las Políticas de la Junta de Educación de Fulton.

La **sección III** reitera las declaraciones de las FCS que abordan la no discriminación y el tratamiento equitativo; además, provee el nombre e información de contacto de los Coordinadores del Título IX. Los conceptos de tratamiento equitativo incluyen la disposición de medidas de apoyo y la espera hasta la conclusión del proceso de queja para sacar conclusiones.

La **sección IV** contiene los pasos operativos del proceso de quejas formal de las FCS en el caso de una potencial violación del Título IX, según lo requieren las regulaciones. Esta sección contiene información para presentar una queja formal de acoso sexual, el proceso de investigación, la función del Coordinador del Título IX, el proceso de toma de decisiones del Título IX, el proceso de apelaciones y mucho más. Los estudiantes, el cuerpo académico y el personal deben consultar esta sección para obtener información sobre el proceso que usarán las FCS para investigar y adjudicar alegatos de acoso sexual que entren en la jurisdicción del Título IX.

La **sección V** explica que las FCS no tomarán represalias contra ninguna persona por la participación de esa persona en el proceso del Título IX.

Este proceso de quejas formal, según lo indica el Departamento de Educación de los EE. UU. (USDOE), está destinado a definir, abordar y corregir comportamientos sexuales indebidos para estudiantes y empleados de FCS. Las FCS prohíben comportamientos sexuales indebidos por parte del cuerpo docente, el personal y los estudiantes. Véanse

las Políticas de la Junta de Educación de Fulton para más información. Este proceso de quejas formal se aplica a todos los miembros de la comunidad de FCS, incluidos estudiantes, cuerpo académico y personal.

## **II. Alcance del proceso de quejas formal**

Este proceso de quejas formal se aplicará únicamente al “acoso sexual” en un “programa de educación o una actividad” de FCS contra una persona en los Estados Unidos, de acuerdo con las Regulaciones del USDOE, efectivo el 14 de agosto de 2020. 34 C.F.R. § 106.44(a).

### **A. Requisito de definiciones**

“Acoso sexual” se define en las Regulaciones (34 C.F.R § 106.30) como un comportamiento con base en sexo que satisfaga una o más de las siguientes características:

1. Un empleado de FCS que condicione la provisión de una ayuda, un beneficio o un servicio a la participación de una persona en comportamiento sexual no deseado;
2. Comportamiento no deseado que una persona razonable determine que es tan severo, invasivo y objetivamente ofensivo que de manera efectiva le niegue a una persona el acceso igualitario a un programa de educación o una actividad de FCS; o
3. Ataque sexual, violencia de pareja, violencia doméstica o acecho.
  - A. “Ataque sexual” tiene la misma definición contenida en 20 U.S.C. § 1092(f)(6)(A)(v).<sup>1</sup>
  - B. “Violencia de pareja” tiene la misma definición contenida en 34 U.S.C. § 12291(a)(10).<sup>2</sup>
  - C. “Violencia doméstica” tiene la misma definición contenida en 34 U.S.C. § 12291(a)(8).<sup>3</sup>
  - D. “Acecho” tiene la misma definición contenida en 34 U.S.C. § 12291(a)(30).<sup>4</sup>

“Comportamiento sexual indebido” es un término más amplio que cubre otros comportamientos con base en el sexo más allá de la definición de “acoso sexual” del USDOE.

---

<sup>1</sup> 20 U.S.C. § 1092(f)(6)(A)(v) define “violencia sexual” como “una ofensa clasificada como ofensa sexual forzada o no forzada bajo el sistema uniforme de denuncias de delitos de la Oficina Federal de Investigación (FBI)”.

<sup>2</sup> 34 U.S.C. § 12291(a)(10) define “violencia de pareja” como “violencia cometida por una persona que tiene o ha tenido una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima y en la que la existencia de tal relación se determinará con base en una consideración de los siguientes factores: la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación”.

<sup>3</sup> 34 U.S.C. § 12291(a)(8) define “violencia doméstica” as “delitos graves o menores de violencia cometidos por un cónyuge o una pareja estable actual o anterior de la víctima, por una persona con quien la víctima tenga un hijo en común, por una persona que esté o haya estado cohabitando con la víctima como cónyuge o pareja estable, por una persona en una situación similar a un cónyuge de la víctima bajo las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción que reciba subvenciones, o por cualquier otra persona en contra de una víctima adulta o joven que esté protegida contra los actos de esa persona bajo las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción”

<sup>4</sup> 34 U.S.C. § 12291(a)(30) define “acecho” como “participar en una forma de comportamiento dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable temiera por su seguridad o la seguridad de terceros, o que sufriera una angustia emocional sustancial.

Si se alega que ha ocurrido comportamiento sexual indebido que no satisface los requisitos de definiciones del USDOE, puede ser abordado por la Política de la Junta de Educación de Fulton, según corresponda, en lugar de este proceso de quejas formal.

### B. Requisito jurisdiccional

Un “programa de educación o actividad” incluye ubicaciones, eventos o circunstancias durante los que las FCS ejerzan un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el contexto en el que se produce el acoso sexual; también incluye cualquier edificio que sea propiedad o esté controlado por una organización estudiantil oficialmente reconocida por FCS. Conforme con las Regulaciones, excluye cualquier “programa de educación o actividad” que no tenga lugar en los Estados Unidos, como viajes de campo internacionales. (34 C.F.R § 106.44(a).)

Si se alega que ha ocurrido comportamiento sexual indebido que no satisface los requisitos jurisdiccionales del USDOE, como una conducta fuera del campus que se alega que tiene un efecto en el campus, puede ser abordado por otras políticas aplicables de la Junta de Educación de Fulton, en lugar de este proceso de quejas formal.

### C. Otras definiciones

Los términos “reclamante” y “demandado” se usan a lo largo de todo este proceso de quejas formal. Un reclamante es una persona que se alega que es víctima de un comportamiento que podría constituir acoso sexual bajo el Título IX. Un demandado es una persona de quien se ha informado que ha perpetrado un comportamiento que podría constituir acoso sexual bajo el Título IX. (34 C.F.R § 106.30.)

Otros términos usados dentro de este proceso de quejas formal, como “medidas de apoyo” y “queja formal”, se definen a continuación.

## **III. Declaraciones de no discriminación y tratamiento equitativo**

### A. Declaración de no discriminación

Las FCS no discriminan con base en el sexo en ninguno de su programa de educación y sus actividades, según lo requiere el Título IX. Ese requisito de no discriminar se extiende a la admisión y al empleo. Según lo requiere el Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, las FCS prohíben toda discriminación, acoso y represalia ilegales con base en sexo, género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual en cualquier decisión de empleo, determinación de admisiones, programa de educación o actividad educativa. Este proceso de quejas formal se aplica a todos los miembros de la comunidad de FCS, incluidos estudiantes, cuerpo académico y personal.

Las FCS, a través de los Coordinadores del Título IX, tienen jurisdicción sobre y autoridad para recibir, investigar, oír y resolver informes y/o quejas presentadas por o en contra de cualquier miembro de la comunidad de FCS que invoque el Título IX. Los Coordinadores del Título IX están en última instancia autorizados para dictar procedimientos que incluyan instrucciones específicas para la presentación de información, investigación y resolución

de quejas e informes bajo el Título IX. Los Coordinadores del Título IX son:

Jose Mena, Coordinadora del Título IX para Asuntos Estudiantiles  
Directora de Disciplina Estudiantil  
Teléfono: 470-254-0480  
[menaj@fultonschools.org](mailto:menaj@fultonschools.org)  
6201 Powers Ferry Road NW, Atlanta, GA 30339

Jim Yerich, Coordinador del Título IX para Asuntos de Empleados Director  
Ejecutivo de Asuntos Internos  
Teléfono: 470-254-6808  
[yerichj@fultonschools.org](mailto:yerichj@fultonschools.org)  
6201 Powers Ferry Road NW, Atlanta, GA 30339

---

#### B. Tratamiento equitativo

- i. Según lo requieren las Regulaciones del USDOE, el proceso de quejas formal de FCS “tratará a los reclamantes y los demandados de manera equitativa al [1] ofrecer medidas de apoyo... a un reclamante y [2] al seguir un proceso de quejas que cumpla con § 106.45 antes de la imposición de cualquier sanción disciplinaria o de otras medidas que no sean medidas de apoyo... en contra de un demandado”. (34 C.F.R § 106.44(a); 106.45(b)(1)(i).)

También pueden ofrecerse medidas de apoyo según sea necesario a demandados y a otros miembros de la comunidad de FCS que puedan estar afectados por comportamiento sexual indebido.

- ii. Conforme con 34 C.F.R § 106.30, las “medidas de apoyo” son “servicios no disciplinarios, no punitivos individualizados que se ofrecen según sea apropiado, según estén razonablemente disponibles y sin costo ni cargo para el reclamante ni para el demandado”. Pueden ser solicitadas y provistas antes o después de la presentación de una queja formal, o cuando no se haya presentado ninguna queja formal. “Esas medidas están destinadas a restituir o preservar igual acceso al programa de educación o la actividad [de la escuela] sin imponer una carga no razonable a la otra parte, incluyendo medidas destinadas a proteger la seguridad de todas las partes del ambiente educativo [de la escuela] o a impedir el acoso sexual”.

Las medidas de apoyo pueden incluir: orientación, extensiones de plazos máximos u otros ajustes relacionados con los cursos, modificaciones de programas de trabajo o de clase, servicios de escolta en el campus, restricciones mutuas sobre el contacto entre las partes, licencias para reclamantes o demandados estudiantes, aumento de la seguridad y el monitoreo en ciertas zonas del campus y otras medidas similares. Esta no es una lista exhaustiva y las FCS se reservan el derecho a ofrecer medidas de apoyo adicionales y/o diferentes tanto a los reclamantes como a los demandados, según sea apropiado.

Las FCS mantendrán como confidencial cualquier medida de apoyo que se provea a

un reclamante o un demandado, en la medida en que tal confidencialidad no vaya a perjudicar su capacidad para proveer las medidas de apoyo. El Coordinador del Título IX es responsable de coordinar la implementación efectiva de medidas de apoyo.

- iii. El estatus de demandada de una persona no se considerará como factor negativo durante la consideración de la queja. Los demandados tienen derecho a (y tendrán el beneficio de) que se presume que no son responsables del comportamiento alegado hasta que el proceso de queja concluya y se haya emitido una determinación con respecto a la responsabilidad. De manera similar, las determinaciones de credibilidad no se basarán en el estatus de reclamante, demandada o testigo de una persona. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii-iv).)
- iv. Este proceso de quejas formal le proveerá reparaciones a un reclamante después de una determinación de responsabilidad por acoso sexual en contra de un demandado siguiendo el procedimiento descrito en la sección IV. Las reparaciones están destinadas a restablecer o preservar el acceso igualitario al programa de educación o la actividad de la escuela. Las reparaciones pueden incluir los mismos servicios individualizados que las medidas de apoyo. Las reparaciones pueden ser disciplinarias y punitivas y pueden ser una carga para un demandado. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(i).)
- v. Los Coordinadores del Título IX, los investigadores, los tomadores de decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal no tendrán conflicto de intereses ni inclinación a favor o en contra de los reclamantes o los demandados en general ni de un reclamante o un demandado individual en el proceso de queja. Las FCS proveerán la capacitación necesaria y apropiada a esas personas. Los materiales de capacitación no se basarán en estereotipos sexuales y promoverán investigaciones y adjudicaciones imparciales de quejas formales de acoso sexual. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(iii).)

#### **IV. Proceso de quejas formal**

##### **A. Queja formal**

- i. La presentación de una queja formal activa el proceso de quejas formal descrito en el presente cuando la recibe el Coordinador del Título IX.

Las Regulaciones del Título IX definen una queja formal como “un documento presentado por un reclamante o firmado por el Coordinador del Título IX donde se alega acoso sexual [según se define en las Regulaciones del Título IX] en contra de un demandado y donde se solicita que la [escuela] investigue el alegato de acoso sexual”.

En el momento de presentar una queja formal, “un reclamante debe estar participando o intentando participar en el programa de educación o la actividad”. Una queja formal debe presentarse ante el Coordinador del Título IX en persona, por correo o por correo electrónico. La queja formal debe contener la firma física o digital del reclamante, o alguna otra indicación de que el reclamante es la persona que la presenta. (34 C.F.R § 106.30.)

- ii. Si la FCS recibe un alegato de comportamiento sexual indebido que está dentro del alcance del proceso de quejas formal (es decir, que cumple tanto con los requisitos jurisdiccionales de las Regulaciones del Título IX como con la definición de “acoso sexual” [véase la sección II]) pero no se presenta una queja formal, las nuevas Regulaciones del Título IX impiden que la FCS administre un proceso de quejas formal que pueda permitir “la imposición de cualquier sanción disciplinaria u otras acciones... en contra de un demandado”. Bo obstante, las medidas de apoyo igualmente pueden proporcionarse. 34 C.F.R. § 106.44(a); 34 C.F.R. § 106.45(b)(1)(i); véase también 34 C.F.R. § 106.8(c). El USDOE ha explicado que el propósito de la queja formal es clarificar que el reclamante (o el Coordinador del Título IX) cree que la escuela debe investigar los alegatos de acoso sexual en contra del demandado.

De manera acorde, las FCS recomiendan firmemente a los reclamantes que presenten quejas formales, de modo que el proceso de quejas formal que aquí se describe se pueda iniciar.

**Adicionalmente, todos los empleados de FCS son informantes obligatorios de abuso infantil, incluido abuso sexual. De esta manera, si cualquier empleado de FCS toma conocimiento de acoso sexual que esté dentro de los requisitos jurisdiccionales y de definiciones de este Proceso de Quejas, el empleado debe informarlo al Coordinador del Título IX apropiado.** Si el comportamiento alegado cumple con los requisitos jurisdiccionales y de definiciones de las Regulaciones, la ley ahora exige una queja formal antes de que la FCS pueda realizar una investigación completa, examinar la posibilidad de una resolución informal o temprana o dictar sanciones.

- iii. Después de presentar una queja formal, un reclamante puede retirarla en cualquier momento si le provee un aviso por escrito al Coordinador del Título IX. Sujeto a la subsección A.iv. Inmediatamente a continuación, ese retiro dará como resultado que se desestime el proceso de quejas formal. (Véase también la subsección D.v. A continuación sobre desestimación permisiva.)
- iv. Un Coordinador del Título IX puede firmar una queja formal para iniciar o continuar el proceso de quejas formal aquí descrito, si es necesario para cumplir con las obligaciones de la escuela bajo el Título IX de no ser deliberadamente indiferente al conocimiento real de un comportamiento sexual indebido. La firma de una queja formal no hace que un Coordinador del Título IX se convierta en reclamante ni en parte de ninguna clase. (34 C.F.R § 106.30.)
- v. La FCS puede, aunque no se exige que lo haga, consolidar quejas formales que surjan de las mismas circunstancias fácticas en dos contextos:
  - 1. Cuando haya más de un reclamante o demandado;
  - 2. Cuando un demandado haya presentado una queja cruzada en contra de un reclamante. (34 C.F.R § 106.45(b)(4).)
- vi. Desestimación obligatoria (34 C.F.R § 106.45(b)(3)(i, iii).)
  - 1. Si se presenta una queja formal, la FCS debe investigar sus alegatos.

2. Si la conducta alegada no cumple con los requisitos del alcance del proceso de quejas formal de la sección II para “acoso sexual” de acuerdo con 34 C.F.R § 106.30, la FCS debe desestimar la queja formal bajo este proceso de quejas formal. Sin embargo, en esas circunstancias, la queja debe revisarse conforme con otras políticas y procedimientos, según corresponda.
3. En ese caso, la FCS les enviará de inmediato y simultáneamente aviso escrito tanto al reclamante como al denunciado de la desestimación de la queja formal, los motivos y si la queja será revisada conforme con otra política o procedimiento aplicable.

#### B. Responsabilidades iniciales del Coordinador del Título IX

- i. Al recibir cualquier informe de una conducta sexual indebida alegada, el Coordinador del T se pondrá en contacto de inmediato con el reclamante para analizar la disponibilidad de medidas de apoyo y para explicar el proceso que involucra la presentación de una queja formal. El Coordinador del Título IX le informará al reclamante sobre la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de una queja formal y considerará los deseos del reclamante con respecto a medidas de apoyo. (34 C.F.R §106.44(a).)
- ii. Las medidas de apoyo se evaluarán y pueden ofrecerse según sea necesario a reclamantes, a demandados y a otros miembros de la comunidad de FCS que puedan haber sido afectados por los alegatos planteados. Véase la sección III.B.ii. con respecto a medidas de apoyo.
- iii. El Coordinador del Título IX puede hacer una investigación limitada y de umbral:
  1. para determinar si se han cumplido los requisitos de alcance del proceso de quejas formal de la sección II para 34 C.F.R § 106.30 “acoso sexual”;
  2. si el reclamante no presenta una queja formal, para determinar si las obligaciones de la escuela bajo el Título IX requieren que el Coordinador del Título IX “firme” una queja formal; y
  3. con otros propósitos limitados,  
*habida cuenta de que* si se presenta o firma una queja formal, el Coordinador del Título IX cumplirá con los términos de este proceso de quejas formal, incluidas las disposiciones de avisos que figuran inmediatamente a continuación y el proceso de investigación más exhaustivo descrito a continuación, incluso aunque de alguna manera duplique la investigación de umbral.
- iv. Nada de este proceso de quejas formal le impide al Coordinador del Título IX retirar a un demandado del programa de educación o la actividad en un caso de emergencia, siempre y cuando el Coordinador del Título IX realice un análisis de seguridad y riesgo individualizado, determine que una amenaza inmediata a la salud o la seguridad físicas de cualquier estudiante u otra persona que surja de los alegatos de acoso sexual justifica la remoción y que le provea al demandado aviso y una oportunidad para cuestionar la decisión inmediatamente después de la remoción. (34 C.F.R § 106.44(c).)
- v. Nada de este proceso de quejas formal impide que el Coordinador del Título IX coloque a un empleado no estudiante demandado en licencia administrativa mientras un



proceso de quejas formal esté pendiente. (34 C.F.R § 106.44(d).)

#### C. Aviso de alegatos (106.45(b)(2))

- i. La recepción de una queja formal activa los requisitos de aviso de la escuela. Al recibir una queja formal, la FCS les proveerá aviso escrito a las partes conocidas sobre lo siguiente:
  1. Aviso de este proceso de quejas formal suministrando medios de acceso a este documento.
  2. Aviso de los alegatos que potencialmente constituyen acoso sexual según se define en 34 C.F.R § 106.30, incluyendo detalles suficientes conocidos en el momento. Las Regulaciones del Título IX definen que los detalles suficientes incluyen:
    - a. La identidad de las partes involucradas en el incidente, si se conoce;
    - b. El comportamiento que se alega que constituye acoso sexual bajo 34 C.F.R §106.30; y
    - c. La fecha y la ubicación del incidente alegado, si se conocen.
  3. De acuerdo con las Regulaciones del Título IX, el aviso escrito debe incluir las siguientes declaraciones:
    - a. El demandado se presume no responsable por el comportamiento alegado.
    - b. Se hace una determinación con respecto a la responsabilidad al concluir el proceso de queja.
    - c. Las partes pueden tener un asesor de su elección y a su propia cuenta y cargo, que puede ser un abogado, pero no se exige que lo sea.
    - d. Las partes pueden inspeccionar y revisar las pruebas.
    - e. Las partes tienen prohibido hacer a sabiendas declaraciones falsas o presentar a sabiendas información falsa durante el proceso de queja.
  4. El aviso debe proporcionarse apenas sea posible y con tiempo suficiente como para preparar una respuesta antes de cualquier entrevista de investigación inicial.
- ii. Si en cualquier momento durante el transcurso de la investigación la FCS decide investigar alegatos que no estén incluidos en el aviso original, les proveerá aviso de los alegatos adicionales a las partes.

#### D. Proceso de investigación

- i. El Coordinador del Título IX nombrará a un investigador para que investigue los alegatos sujeto al proceso de quejas formal. La investigación puede incluir, entre otras cosas, entrevistar al reclamante, al demandado y a cualquier testigo, revisar documentos de investigación de fuerzas del orden si corresponde, revisar legajos estudiantiles o de empleo relevantes y reunir y examinar otros documentos relevantes, redes sociales y pruebas.

El investigador intentará reunir toda la información y todas las pruebas relevantes. Aunque el investigador tendrá la carga de reunir pruebas, es crucial que las partes le presenten pruebas e identifiquen testigos al investigador de modo que puedan tener tenidos en cuenta durante la investigación. Según se describe a continuación en la sección E.vii.1, aunque todas las pruebas reunidas durante el proceso de investigación y obtenidas a través del intercambio de preguntas escritas en la sección E.vii.2 a

continuación se tendrán en cuenta, quien tome las decisiones puede, a su propio criterio, otorgar menor peso a información o pruebas de último momento introducidas a través del intercambio de preguntas escritas que no se presentaron previamente para ser investigadas por el investigador.

El expediente de la investigación debe contener toda la información reunida durante la investigación que sea potencialmente relevante para el comportamiento indebido; el investigador no debe filtrar ni excluir pruebas ni decidir el peso o la credibilidad de pruebas, a menos que las pruebas sean claramente irrelevantes o no pertinentes para los hechos planteados.

Después de la investigación, el investigador redactará un informe de la investigación donde describa de manera sucinta toda la información recopilada. El investigador no hará ninguna recomendación con respecto a si se ha producido una violación del Título IX o sobre potenciales sanciones.

- ii. Consideraciones sobre las pruebas
  1. Al realizar la investigación de los alegatos de cualquier queja formal de acoso sexual, el investigador hará una evaluación objetiva de todas las pruebas relevantes. Son pruebas relevantes todas las pruebas que puedan hacer que sea más o menos probable que los alegatos que se plantean sean ciertos (tanto pruebas inculpatorias como exculpatorias). (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii).)
  2. Criterios para las pruebas
    - a. Al evaluar alegatos de acoso sexual y llevar a cabo su proceso de quejas formal, la FCS empleará un criterio de preponderancia de la prueba. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vii).) El criterio de “preponderancia” significa que el comportamiento sexual indebido alegado sea “más probable que no” que haya sucedido.
    - b. Ese criterio se aplicará a todas las quejas de acoso sexual, independientemente de si la queja formal es contra un estudiante o contra un empleado. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vii).)
- iii. Como se indica en las Regulaciones del Título IX en 34 C.F.R. § 106.45(b)(5), cuando investiga una queja y a lo largo de todo el proceso de queja, la FCS hará lo siguiente:
  1. Garantizará que la carga de reunir pruebas suficientes para llegar a una determinación con respecto a la responsabilidad le corresponde a la FCS y no a las partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(i).) Esto significa que los tomadores de decisiones de la FCS seguirán el criterio de preponderancia. Véase también la subsección D.i. anterior.
  2. Proveerá igualdad de oportunidades a las partes para que presenten testigos y otras pruebas relevantes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(ii).)
  3. No restringirá la capacidad de ninguna de las partes para analizar los alegatos bajo investigación o para reunir y presentar pruebas relevantes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(iii).)
    - a. Dicho eso, la FCS espera que las partes respeten el carácter sensible de los alegatos de comportamiento sexual indebido y que respeten el sentido de

confidencialidad de otras partes.

- b. Aunque la FCS no puede impedir que una de las partes analice los alegatos bajo investigación, las Regulaciones del Título IX y este proceso de quejas formal impiden que una parte tome represalias contra cualquier persona por su participación o su negativa a participar en cualquier parte de los procesos por comportamiento sexual indebido de la escuela. Véase la sección V. a continuación.
        - c. De forma coherente con la prohibición de la FERPA de divulgar información confidencial, cualquier persona que reciba información confidencial de otra persona únicamente como resultado de la participación en cualquier investigación o proceso bajo este proceso de quejas formal, tiene prohibido usar o divulgar esa información confidencial fuera de esos ámbitos sin el consentimiento expreso o para cualquier propósito incorrecto. Esta disposición solo se aplica a la información confidencial de otras personas, ya que una parte nunca tiene limitaciones para analizar su propia experiencia. Esta disposición no se aplica a ninguna información obtenida fuera de una investigación o proceso bajo este proceso de quejas formal.
4. Les brindará a las partes las mismas oportunidades para que haya otras personas presentes durante cualquier proceso de quejas, incluida la oportunidad de estar acompañadas en cualquier reunión o proceso relacionado por el asesor que elijan y a cuenta y cargo de la parte. El asesor puede ser un abogado, pero no se exige que lo sea. La FCS no limitará la elección o la presencia de un asesor para el reclamante o para el demandado en cualquier reunión o proceso de la queja; sin embargo, la FCS limitará el grado en que el asesor pueda participar en los procesos, lo que se aplicará por igual a los asesores de ambas partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(iv).)
  - a. No se permite que los asesores participen de forma directa en ningún proceso. Por lo demás, los asesores pueden estar presentes únicamente para aconsejar o apoyar a la parte y tienen prohibido hablar directamente con el investigador, los adjudicadores, otras partes o testigos en esos procesos.
5. Proveerá aviso con 3 días calendario de anticipación a cada una de las partes de la fecha, la hora, el lugar, los participantes y los propósitos de cada reunión de investigación a la que se las invite a participar, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar. Ese aviso se le puede proveer por correo electrónico a la parte. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(v).)
6. Les proveerá a ambas partes igual oportunidad para inspeccionar y revisar cualquier prueba que la FCS obtuviera como parte de la investigación, ya sea obtenida de una de las partes o de otra fuente, que esté directamente relacionada con los alegatos planteados en una queja formal. La provisión de esa prueba está destinada a ayudar a cada parte a responder de manera significativa a la prueba antes de la conclusión de la investigación. (34 C.F.R § 106.45(b)(5)(vi).)
  - a. La FCS no accederá, considerará, divulgará ni usará de alguna otra manera registros de una de las partes redactados o mantenidos por un médico, un psiquiatra, un psicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido que actúe en su capacidad de profesional o paraprofesional o que asista en esa capacidad y que se redacten y mantengan en conexión con el suministro de

tratamiento a la parte, *a menos que* la parte consienta voluntariamente por escrito para que sean usados en un proceso de quejas formal. (106.45(b)(5)(i).)

iv. Informe de la investigación (106.45(b)(5)(vi-vii).)

1. Antes de que se complete el informe de la investigación, la FCS le enviará a cada parte, así como al asesor de cada parte, si lo hubiere, un borrador del informe de la investigación y las pruebas sujetas a inspección y revisión. Queda a criterio de la FCS elegir enviar esos materiales en formato electrónico o impresos. La provisión de esas pruebas puede incluir salvaguardas de protección de los datos que impidan que sean descargados, impresos o reenviados. (Véase 85 Reg. Fed. en 30304.)
2. Las partes tendrán 10 días calendario para presentar una respuesta por escrito. El investigador considerará cualquier respuesta de ese tipo antes de completar el informe de la investigación.
3. Después, el investigador generará un informe final de la investigación que resuma con justicia las pruebas relevantes. El informe de la investigación no hará ninguna recomendación con respecto a si se ha producido una violación del Título IX o sobre potenciales sanciones. La FCS le enviará el informe de la investigación a cada una de las partes y al asesor de cada parte, si lo hubiere, para que lo revisen y respondan por escrito.
4. Toda respuesta escrita al informe final de la investigación debe ser recibida por el Coordinador del Título IX en un plazo de cinco días calendario después de la entrega del informe final de la investigación a la parte, de modo que la respuesta de la parte pueda estar disponible para consideración del tomador de decisiones. Si se justifica, el investigador puede decidir actualizar el informe de la investigación para tener en cuenta la respuesta de una de las partes. Cualquier informe de la investigación actualizado se les proveerá simultáneamente a las partes.

v. Desestimación permisiva

1. En cualquier momento durante la investigación o una audiencia, la FCS puede desestimar la queja formal o cualquiera de sus alegatos en los siguientes casos:
  - a. Si un reclamante le notifica al Coordinador del Título IX por escrito que quiere retirar la queja formal o cualquiera de los alegatos que contenga.
  - b. Si el demandado ya no está inscrito o empleado en la escuela.
  - c. Si hay circunstancias específicas que impiden que la FCS reúna suficiente evidencia para llegar a una determinación con respecto a la queja formal o cualquiera de los alegatos que contenga. (34 C.F.R § 106.45(b)(3)(ii).)
2. En todas esas circunstancias, las medidas de apoyo pueden continuar.
3. En la primera circunstancia, el Coordinador del Título IX puede decidir a su criterio firmar la queja formal para continuar al proceso de quejas formal. Véanse también las secciones IV.A.iii-iv anteriores.
4. En la segunda circunstancia:
  - a. Los registros del estudiante o empleado demandado pueden marcarse para indicar que se retiró durante un proceso disciplinario (que puede reanudarse si regresa a la FCS), pero no indicarán que dicho demandado fue encontrado o asumido responsable de algún comportamiento indebido alegado en el

momento de irse.

- b. Es posible que se le exija al demandado que la notifique al Coordinador del Título IX si tiene intenciones de visitar algún edificio de propiedad o controlado por la FCS, o si de alguna otra manera tiene intención de asistir a algún programa educativo o actividad o evento de la FCS, de modo que se pueda darle al reclamante una oportunidad de recibir medidas de apoyo, si son necesarias.
5. Si se otorga una desestimación permisiva bajo esta sección, el proceso de quejas formal cesará. Conforme con las Regulaciones del Título IX, efectivas el 14 de agosto de 2020, no habrá investigación adicional y no puede aplicarse ninguna sanción o medida disciplinaria contra el demandado. Véase la sección IV.A.ii. (citando 34 C.F.R. § 106.44(a); 34 C.F.R. § 106.45(b)(1)(i); 34 C.F.R. § 106.8(c).)
  6. Una desestimación permisiva bajo esta sección difiere de una desestimación obligatoria bajo la sección IV.A.vi. por un comportamiento alegado que no cumpla con los requisitos del alcance del proceso de quejas formal contenidos en la sección II para 34 C.F.R § 106.30 “acoso sexual”.

#### E. Toma de decisiones

- i. El proceso de quejas formal de la FCS culminará en un proceso de toma de decisiones escrito ante uno o más tomadores de decisiones que tendrán en cuenta todas las pruebas presentadas (sujeto a los términos que siguen) y determinarán si un demandado es responsable o no responsable por una violación del Título IX con base en los criterios de una preponderancia de pruebas. Según ese criterio, la carga de la prueba se reúne y un demandado pueden encontrarse responsable de una violación si el tomador de decisiones determina que es más probable que no que el demandado cometiera el comportamiento alegado.
- ii. Los demandados tienen derecho a (y tendrán el beneficio de) que se presuma que no son responsables del comportamiento alegado hasta que el proceso de queja concluya y se haya emitido una determinación con respecto a la responsabilidad.
- iii. Si el demandado es encontrado responsable de una violación del Título IX, puede ser sometido a una medida disciplinaria. (34 C.F.R § 106.45(b)(6)(i).)
- iv. La FCS generará registros escritos del proceso de toma de decisiones. Los registros estarán disponibles para las partes para su inspección y revisión conforme con la FERPA.
- v. Los tomadores de decisiones serán seleccionados por el Coordinador del Título IX y pueden variar con base en la inscripción o el empleo del demandado.
  1. Los casos de demandados empleados habitualmente serán decididos por el funcionario principal de Recursos Humanos o la persona a quien este designe.
  2. Los casos de demandados estudiantes habitualmente serán adjudicados por el Superintendente de la Zona o la persona a quien este designe. Los tomadores de decisiones no serán la misma persona que el Coordinador del Título IX o el investigador.
- vi. El Coordinador del Título IX identificará los tomadores de decisiones a las partes 3 días hábiles antes del comienzo del proceso de toma de decisiones. Cualquiera de las

partes puede cuestionar a un tomador de decisiones nombrado si se cree que tenga un conflicto de intereses o una inclinación; eso se comunicará por escrito al Coordinador del Título IX al menos un día antes del comienzo del proceso de toma de decisiones, especificando los motivos para tal creencia. Quedará a exclusivo criterio del Coordinador del Título IX mantener o reemplazar al tomador de decisiones cuestionado y, si lo reemplaza, pospondrá el proceso de toma de decisiones para conseguir un tomador de decisiones.

#### vii. Pruebas

1. Durante el proceso de toma de decisiones, todas las pruebas relevantes se evaluarán de manera objetiva. Son pruebas relevantes todas las pruebas que puedan atender a hacer que sea más o menos probable que los alegatos que se plantean sean ciertos (pruebas inculpatorias y exculpatorias). Las determinaciones de credibilidad no se basarán en el estatus de reclamante, demandada o testigo de una persona. (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(ii).) Las pruebas se limitarán a pruebas reunidas durante el proceso de investigación y pruebas obtenidas a través del intercambio de preguntas escritas en el párrafo siguiente.
2. Los tomadores de decisiones le brindarán a cada una de las partes la oportunidad de presentar preguntas escritas relevantes que una parte quiera que se le formulen a alguna parte o testigo, de darle a cada parte las respuestas y permitirán preguntas adicionales limitadas de seguimiento de cada una de las partes.
3. Los tomadores de decisiones deben explicarle a la parte que proponga las preguntas cualquier decisión de excluir una pregunta como no relevante.
4. Conforme con las Regulaciones del Título IX en 34 C.F.R. § 106.45(b)(6)(i), las preguntas y las pruebas sobre la predisposición sexual o la conducta sexual anterior del reclamante no son relevantes, a menos que:
  - a. “se ofrezcan para demostrar que alguien que no fue el demandado cometió el comportamiento alegado” o que
  - b. “las preguntas y las pruebas se refieran a incidentes específicos de la conducta sexual anterior del reclamante con respecto al demandado y se ofrezcan para demostrar consentimiento”.

#### viii. Determinación con respecto a la responsabilidad

1. El tomador de decisiones emitirá una determinación escrita después de la revisión de las pruebas.
2. Con base en los criterios de preponderancia de las pruebas, el tomador de decisiones decidirá si el demandado es responsable de participar en el comportamiento alegado y, de ser así, qué medida disciplinaria puede ser apropiada.
3. La determinación escrita incluirá lo siguiente:
  - a. Identificación de los alegatos que potencialmente constituyan acoso sexual según se define en 34 C.F.R § 106.30
  - b. Una descripción de los pasos procedimentales dados desde la recepción de la queja formal hasta la determinación, incluidas todas las notificaciones a las partes, las entrevistas con partes y testigos, las visitas al sitio y los métodos usados para reunir pruebas
  - c. Hallazgos de hechos que apoyen la determinación

- d. Conclusiones con respecto a la aplicación de este proceso de quejas formal a los hechos
  - e. Una declaración y el justificativo del resultado con respecto a cada alegato, incluyendo:
    - i. Una determinación con respecto a la responsabilidad
    - ii. Cualquier sanción disciplinaria que el tomador de decisiones le imponga al demandado
    - iii. Si se le proveerán al reclamante reparaciones destinadas a restablecer o preservar el acceso igualitario al programa de educación o la actividad de la FCS
  - f. Procedimientos y bases permitidas para que las partes apelen la determinación.  
(34 C.F.R § 106.45(b)(7)(ii).)
4. La determinación escrita se les proveerá a las partes simultáneamente.
5. También pueden brindarse medidas de apoyo al reclamante destinadas a restablecer o preservar el acceso igualitario al programa de educación o la actividad de la FCS, incluso aunque no se enumeren en la determinación escrita. Las reparaciones y las medidas de apoyo que no afecten al demandado no se deben divulgar en la determinación escrita; en cambio, la determinación debe indicar simplemente que “se proveerán reparaciones al reclamante”. 85 Reg. Fed. en 30425. El Coordinador del Título IX es responsable de la implementación efectiva de cualquier reparación y medida de apoyo. (34 C.F.R § 106.45(b)(7)(iv).)
- ix. Rango de sanciones y reparaciones (34 C.F.R § 106.45(b)(1)(vi))
1. Para un demandado estudiante, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:
    - a. Detención/Escuela los sábados, durante un período a ser determinado por el tomador de decisiones;
    - b. Suspensión dentro de la escuela, durante un período a ser determinado por el tomador de decisiones;
    - c. Suspensión fuera de la escuela/expulsión, durante un período especificado de un día a expulsión permanente, a ser determinado por el tomador de decisiones (el tomador de decisiones puede permitir la asistencia en un programa de educación alternativo como PEAK para suspensiones fuera de la escuela durante períodos de 11 jornadas escolares o más)
  2. Para un demandado empleado que sea empleado a prueba sujeto a la Política GBKL, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:
    - a. Terminación del empleo;
    - b. Suspensión sin remuneración durante un período que no superará los sesenta (60) días laborables;
    - c. Recomendación de la emisión de una Carta de Apercibimiento del Superintendente.
  3. Para un demandado empleado que tenga un contrato por un tiempo definido sujeto a la Política GBKL y que haya adquirido inamovilidad laboral, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:

- a. Recomendación de dar por terminado el contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar;
- b. Recomendación de suspender a un docente, un administrador u otro empleado escolar sin remuneración durante un período que no superará los sesenta (60) días laborables;
- c. Recomendación de no renovar el contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar;
- d. Recomendación de descenso de categoría durante el año del contrato de un docente o un administrador que adquiriera inamovilidad laboral como tal el 7 de abril de 1995 o antes;
- e. Descenso de categoría durante el siguiente año del contrato de cualquier administrador que no adquiriera inamovilidad laboral el 7 de abril de 1995 o antes;
- y
- f. Recomendación de la emisión de una Carta de Apercibimiento del Superintendente.

4. Para un demandado empleado que tenga un contrato por un tiempo definido sujeto a la Política GBKL y que no haya adquirido inamovilidad laboral, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:

- a. Recomendación de dar por terminado el contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar;
- b. Recomendación de suspender a un docente, un administrador u otro empleado escolar sin remuneración durante un período que no superará los sesenta (60) días laborables;
- c. No renovación del contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar;
- d. Recomendación de descenso de categoría durante el año de contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar sin inamovilidad laboral;
- e. Descenso de categoría durante el siguiente año de contrato de un docente, un administrador u otro empleado escolar sin inamovilidad laboral; y
- f. Recomendación de la emisión de una Carta de Apercibimiento del Superintendente.

5. Para un demandado empleado que esté caracterizado como personal clasificado, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:

- a. Suspensión no remunerada, durante un período especificado a ser determinado por el tomador de decisiones
- b. Descenso de categoría;
- c. Terminación del empleo;
- d. Recomendación de la emisión de una Carta de Apercibimiento del Superintendente.

6. Para cualquier otro demandado empleado, el rango de sanciones disciplinarias y reparaciones será como sigue:

- a. Suspensión remunerada o no, durante un período especificado a ser determinado por el tomador de decisiones;



- b. Descenso de categoría;
- c. Recomendación de la emisión de una Carta de Apercibimiento del Superintendente; y
- d. Terminación del empleo.

7. Nada de este Proceso de quejas limitará de manear alguna la capacidad de la FCS de aplicar medidas no disciplinarias, como conferencias administrativas y orientación, prácticas de rehabilitación, cartas de preocupación, cartas de indicaciones, exigencia de aprendizaje profesional, administración de medidas correctivas y/o planes de desarrollo profesional, referencia a la Comisión de Normas Profesionales de Georgia, referencia a autoridades policiales y/o referencia a organismos de protección infantil. Esta es una lista no exhaustiva.

x. Finalidad

La determinación con respecto a la responsabilidad se convierte en definitiva en uno de los siguientes casos:

- 1. si se presenta una apelación, en la fecha en que la FCS les provea a las partes la determinación escrita del resultado de la apelación; o
- 2. si no se presenta una apelación, en la fecha en que una apelación ya no se consideraría en tiempo y forma (34 C.F.R § 106.45(b)(7)(iii).)

F. Marco temporal.

- i. FCS tiene la intención de emitir una determinación de responsabilidad por escrito como máximo 120 días después de la fecha en que una queja formal se presente o se firme.
- ii. FCS se reserva el derecho a extender este marco temporal por buena causa, con el fin de contemplar una demora o una extensión temporal de este proceso. Buena causa puede incluir consideraciones como la ausencia de una de las partes, del asesor de una de las partes o de un testigo, una actividad policial simultánea o la necesidad de asistencia lingüística o de adaptaciones para discapacidades. Esta no es una lista exhaustiva.
- iii. Si el marco temporal se extiende, la FCS proveerá aviso por escrito a las partes de la demora o la extensión, así como de sus motivos.

G. Proceso de apelaciones por asuntos que involucran a un demandado estudiante

- i. Ambas partes pueden apelar con respecto a una determinación referida a la responsabilidad, o por una desestimación de una queja formal o cualquier alegato que contenga esta, con los siguientes fundamentos:
  - 1. Una irregularidad procedimental que afectara los resultados del asunto;
  - 2. Nuevas pruebas que no estaban razonablemente disponibles para la parte apelante en el momento en que se tomó la determinación con respecto a la responsabilidad o la desestimación, que podría afectar los resultados del asunto; y
  - 3. El Coordinador del Título IX, el investigador o los tomadores de decisiones tenían un conflicto de intereses o una inclinación a favor o en contra de los reclamantes o los demandados en general o del reclamante o el demandado individual que afectó el resultado del asunto;

4. La medida disciplinaria es inapropiada: demasiado severa, no suficientemente severa, incompleta o incorrecta.
  5. La FCS se reserva el derecho a ofrecer una apelación por igual a ambas partes con fundamentos adicionales a su propio criterio. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(i-ii).)
- ii. Las apelaciones deben enviarse por escrito y ser recibidas por el Coordinador del Título IX en un plazo de 5 días calendario (incluidos fines de semana, pero sin incluir los días en los que la FCS esté cerrada debido a un día festivo) después de la fecha en que la decisión escrita se les provea a las partes. La apelación escrita debe estipular el fundamento para la apelación, incluir el nombre de la parte apelante y presentar pruebas de que fue enviada por la parte que apela. La declaración de apelación debe contener suficiente descripción que apoye el fundamento para la apelación. Si el fundamento de la apelación es para considerar nuevas pruebas que podrían afectar el resultado del asunto que no estaban razonablemente disponibles para la parte apelante antes o durante el momento de la decisión, la investigación o la desestimación, la apelación escrita debe incluir esa información. Queda a criterio del Coordinador del Título IX verificar y/o prescindir de variaciones procedimentales menores en la cronología y el contenido del envío de la apelación.
- iii. Al recibir una apelación, la FCS hará lo siguiente:
1. Notificará por escrito a la otra parte cuando se presente la apelación e implementará procedimientos de apelación por igual para ambas partes;
  2. Garantizará que los tomadores de decisiones para la apelación no sean las mismas personas que las que llegaron a la determinación original con respecto a la responsabilidad o la desestimación, los investigadores ni el Coordinador del Título IX;
  3. Garantizará que los tomadores de decisiones para la apelación no tengan un conflicto de intereses ni una inclinación a favor o en contra de los reclamantes o los demandados en general o de un reclamante o un demandante individual y que los tomadores de decisiones para la apelación hayan recibido la capacitación apropiada y necesaria;
  4. Les dará a ambas partes una oportunidad igual razonable para que envíen una declaración escrita que apoye o cuestione el resultado de los tomadores de decisiones.  
(106.45(b)(8)(iii).)
- iv. La FCS le proveerá una copia de la apelación a la parte no apelante. La parte no apelante puede enviar una declaración escrita que pueda intentar ratificar la decisión inicial y/o responder a la declaración de la apelación. Esa declaración escrita debe ser recibida por el Coordinador del Título IX en un plazo de 5 días calendario (incluidos fines de semana, pero sin incluir los días en los que la FCS esté cerrada debido a un día festivo) después de la fecha en que la FCS le provea una copia de la apelación a la parte no apelante.
- v. La FCS programará una audiencia presencial en un plazo de 5 días calendario (sin incluir los fines de semana ni los días en los que la FCS esté cerrada debido a un día festivo) después del plazo máximo para que la parte no apelante envíe una declaración escrita. Esa audiencia presencial será exclusivamente para permitir que las partes presenten de forma oral su información en apoyo o en oposición a la apelación. Si una

de las partes no pudiera o no quisiera asistir a una audiencia de ese tipo, el tomador de decisiones de la apelación se basará en la presentación escrita de esa parte. A su propio criterio y a solicitud de cualquiera de las partes, la FCS puede requerir una audiencia virtual que permita que los participantes se vean y oigan unos a otros simultáneamente.

- vi. Quedará a criterio del Coordinador del Título IX imponer o retener cualquier sanción o medida de apoyo aplicable antes del plazo máximo de la apelación y antes de la resolución de cualquier apelación.
- vii. La apelación se determina con base en el registro existente y en vista de las presentaciones de apelación escritas de las partes y de cualquier presentación en la audiencia de apelación.
- viii. Los tomadores de decisiones para la apelación emitirán un aviso escrito de una decisión que describa el resultado de la apelación y el fundamento para el resultado en un plazo de 5 días calendario después del cierre del registro (la recepción de todos los materiales de las apelaciones o después de una audiencia). El marco temporal puede extenderse según se describe en la sección IV.F anterior. La apelación determinará si el tomador de decisiones cometió un error en los fundamentos alegados en la declaración de la apelación.
- ix. La decisión sobre la apelación de suministrará simultáneamente a ambas partes. (106.45(b)(8)(iii)(E- F).)
- x. No hay ninguna otra apelación disponible bajo el Título IX. No obstante, si la decisión de la apelación bajo el Título IX sostiene una sanción disciplinaria de al menos 11 días de suspensión fuera de la escuela/expulsión y/o la asignación de un programa de educación alternativo como PEAK, el estudiante sujeto a la sanción disciplinaria puede apelar la sanción ante la Junta de Educación de Fulton conforme con OCGA 20-2-754(c).

#### H. Proceso de apelaciones por asuntos que involucran a un demandado empleado

- i. Ambas partes pueden apelar con respecto a una determinación referida a la responsabilidad, o por una desestimación de una queja formal o cualquier alegato que contenga esta, con los siguientes fundamentos:
  - 1. Una irregularidad procedimental que afectara los resultados del asunto;
  - 2. Nuevas pruebas que no estaban razonablemente disponibles para la parte apelante en el momento en que se tomó la determinación con respecto a la responsabilidad o la desestimación, que podría afectar los resultados del asunto; y
  - 3. El Coordinador del Título IX, el investigador o los tomadores de decisiones tenían un conflicto de intereses o una inclinación a favor o en contra de los reclamantes o los demandados en general o del reclamante o el demandado individual que afectó el resultado del asunto.
  - 4. La FCS se reserva el derecho a ofrecer una apelación por igual a ambas partes con fundamentos adicionales a su propio criterio. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(i-ii).)
- ii. Las apelaciones deben enviarse por escrito y ser recibidas por el Coordinador del Título IX en un plazo de 5 días calendario (incluidos fines de semana, pero sin incluir los días en los que la FCS esté cerrada debido a un día festivo) después de la fecha en que la decisión escrita se les provea a las partes. La apelación escrita debe

estipular el fundamento para la apelación, incluir el nombre de la parte apelante y presentar pruebas de que fue enviada por la parte que apela. La declaración de apelación debe contener suficiente descripción que apoye el fundamento para la apelación. Si el fundamento de la apelación es para considerar nuevas pruebas que podrían afectar el resultado del asunto que no estaban razonablemente disponibles para la parte apelante antes o durante el momento de la decisión, la investigación o la desestimación, la apelación escrita debe incluir esa información. Queda a criterio del Coordinador del Título IX verificar y/o prescindir de variaciones procedimentales menores en la cronología y el contenido del envío de la apelación.

- iii. Al recibir una apelación, la FCS hará lo siguiente:
  - 1. Notificará por escrito a la otra parte cuando se presente la apelación e implementará procedimientos de apelación por igual para ambas partes;
  - 2. Garantizará que los tomadores de decisiones para la apelación no sean las mismas personas que las que llegaron a la determinación original con respecto a la responsabilidad o la desestimación, los investigadores ni el Coordinador del Título IX;
  - 3. Garantizará que los tomadores de decisiones para la apelación no tengan un conflicto de intereses ni una inclinación a favor o en contra de los reclamantes o los demandados en general o de un reclamante o un demandante individual y que los tomadores de decisiones para la apelación hayan recibido la capacitación apropiada y necesaria;
  - 4. Les dará a ambas partes una oportunidad igual razonable para que envíen una declaración escrita que apoye o cuestione el resultado.  
(34 C.F.R § 106.45(b)(8)(iii).)
- iv. La FCS le proveerá una copia de la apelación a la parte no apelante. La parte no apelante puede enviar una declaración escrita que pueda intentar ratificar la decisión inicial y/o responder a la declaración de la apelación. Esa declaración escrita debe ser recibida por el Coordinador del Título IX en un plazo de 5 días calendario (incluidos fines de semana, pero sin incluir los días en los que la FCS esté cerrada debido a un día festivo) después de la fecha en que la FCS le provea una copia de la apelación a la parte no apelante.
- v. Quedará a criterio del Coordinador del Título IX imponer o retener cualquier sanción o medida de apoyo aplicable antes del plazo máximo de la apelación y antes de la resolución de cualquier apelación.
- vi. La apelación se determina con base en el registro existente y en vista de las presentaciones de apelación escritas de las partes, si las hay.
- vii. Los tomadores de decisiones para la apelación emitirán un aviso escrito de una decisión que describa el resultado de la apelación y el fundamento para el resultado en un plazo de 5 días calendario después del cierre del registro (la recepción de todos los materiales de las apelaciones o después de una audiencia). El marco temporal puede extenderse según se describe en la sección IV.F anterior. La apelación determinará si el tomador de decisiones cometió un error en los fundamentos alegados en la declaración de la apelación.
- viii. La decisión sobre la apelación de suministrará simultáneamente a ambas partes. (34 C.F.R § 106.45(b)(8)(iii)(E-F).)

- ix. No hay ninguna otra apelación disponible bajo el Título IX. Sin embargo, los empleados conservarán todos los derechos bajo la Ley de Despido Justo según lo expresa la Política, según corresponda. Todo otro procedimiento se realizará conforme únicamente bajo la Ley de Despido Justo o la Política, según corresponda.

I. Resolución informal

- i. En cualquier momento antes de llegar a una determinación con respecto a la responsabilidad, la FCS puede facilitar un proceso de resolución informal, como una mediación, que no involucra una investigación completa y una adjudicación. La FCS no puede ofrecer un proceso de resolución informal a menos que se presente una queja formal. Ambas partes deben acordar participar en un proceso de resolución informal y si lo hacen, el proceso de quejas formal se detiene. Cualquiera de las partes puede retirarse del proceso informal y reiniciar el proceso de quejas formal en cualquier momento antes de que se llegue a una resolución informal. La FCS no exigirá a las partes que participen en un proceso de resolución informal y no les exigirá que renuncien a sus derechos a un proceso de quejas formal. (34 C.F.R § 106.45(b)(9).) La FCS facilitará un proceso de resolución informal dentro de un marco temporal razonablemente inmediato, que puede extenderse según se describe en la sección IV.F anterior.
- ii. La FCS no ofrecerá ni facilitará un proceso de resolución informal para resolver alegatos de que un empleado acosó sexualmente a un estudiante. (34 C.F.R § 106.45)(b)(9)(iii).)
- iii. Antes de facilitar un proceso de resolución informal, la hará lo siguiente:
  - 1. Proveerá aviso escrito a las partes divulgando lo siguiente:
    - a. Los alegatos;
    - b. Los requisitos del proceso de resolución informal, incluidas las circunstancias bajo las que impide que las partes reanuden una queja formal que surja de los mismos alegatos;
    - c. El hecho de que, en cualquier momento antes de acordar una resolución informal, cualquiera de las partes puede retirarse del proceso de resolución informal y reanudar el proceso de quejas formal; y
    - d. Cualquier consecuencia que sea resultado de participar en el proceso de resolución informal, incluidos los registros que se mantendrán o que se podrían compartir.
  - 2. Obtendrá el consentimiento escrito y voluntario de las partes para el proceso de resolución informal (34 C.F.R § 106.45)(b)(9)(i-ii).)
- iv. Si las partes acuerdan con respecto a una resolución informal, la queja formal se considerará retirada y el proceso de quejas formal se dará por terminado. La resolución informa se considerará vinculante y su violación puede hacer surgir un nuevo proceso de quejas formal, que puede resucitar el proceso de quejas formal anterior.

V. Represalia (34 C.F.R. § 106.71.)

- A. Como se estipula en 34 C.F.R. § 106.71, ninguna persona puede intimidar, amenazar, coaccionar ni discriminar a ninguna persona con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio otorgado por el Título IX, su regulación o este proceso de quejas formal, o porque la persona haya presentado un informe o una queja, testificado, asistido o participado, o se haya negado a participar, de alguna manera en una investigación o proceso. “La intimidación, las amenazas, la coacción o la discriminación, incluso las denuncias en contra de una persona por violaciones del código de conducta que no involucren discriminación por sexo ni acoso sexual, pero que surjan de los mismos hechos o circunstancias como un informe o una queja de discriminación por sexo, o un informe o una queja formal de acoso sexual, con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio otorgado por el Título IX o este proceso de quejas formal, constituye represalia”.
- B. La FCS “mantendrá confidencial la identidad de cualquier persona que haya presentado un informe o una queja de discriminación por sexo, incluida cualquier persona que haya hecho un informe o presentado una queja formal de acoso sexual, cualquier reclamante, cualquier persona de quien se haya informado que ha perpetrado discriminación por sexo, cualquier demandado y cualquier testigo, excepto según pueda ser permitido por el estatuto de la FERPA, 20 U.S.C. 1232g, o regulaciones de la FERPA, 34 CFR parte 99, o según lo exija la ley, o para cumplir con los propósitos de 34 CFR parte 106, incluida la realización de cualquier investigación, audiencia, o proceso judicial que surja según ello”.
- C. El ejercicio de derechos protegidos bajo la Primera Enmienda no constituye represalia.
- D. Acusar a una persona de violación del código de conducta por hacer una declaración sustancialmente falsa de mala fe en el curso de un proceso de queja por un comportamiento sexual indebido no constituye represalia. Una determinación con respecto a la responsabilidad sola, sin embargo, no es suficiente para concluir que cualquiera de las partes hizo una declaración sustancialmente falsa de mala fe.
- E. Las quejas alegando represalia pueden presentarse ante el Coordinador del Título IX y seguirán procedimientos de quejas ya sea bajo este proceso de quejas formal, conforme con el Código de Conducta Estudiantil de la FCS, o según las políticas y los procedimientos de empleo aplicables de la FCS.

En caso de que una persona alegue que un Coordinador del Título IX ejerció represalia en su contra, la persona puede presentar una queja ante el otro Coordinador del Título IX de la FCS, quien seguirá los procedimientos para quejas ya sea bajo este proceso de quejas formal o conforme con políticas y procedimientos de empleo aplicables de la FCS. El Coordinador del Título IX contra quien se alega represalia no supervisará la investigación ni la adjudicación de ninguna queja de este tipo.